

382D0092

13. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 42/19

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1982

por la que se modifica la Decisión 80/566/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, para la madera de roble originaria de Canadá

(Los textos en lenguas francesa, alemana, danesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(82/92/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (*), modificada en último lugar por la Directiva 81/77/CEE (**), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada respectivamente por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, la madera de roble con corteza, originaria de América del Norte, no puede introducirse en principio en la Comunidad, habida cuenta del riesgo de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (marchitez del roble);

Considerando, no obstante, que el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva mencionada permite excepciones a dicha norma en la medida en que se establezca que no hay que temer una propagación de organismos nocivos;

Considerando que, en los Estados miembros que han presentado la solicitud, la importación de madera de roble con corteza responde a una necesidad, habida cuenta de las exigencias tecnológicas de la producción de chapa;

Considerando que, en lo que se refiere a Canadá, la Comisión, basándose en las informaciones actualmente disponibles, ha establecido que no hay ninguna prueba de la aparición de *Ceratocystis fagacearum* en ninguna parte de

dicho país y que tampoco hay que temer otros riesgos de propagación de *Ceratocystis fagacearum*, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales;

Considerando que la Comisión, por su Decisión 80/566/CEE (*), modificada por la Decisión 80/1237/CEE (**), ha concedido ya una excepción de este tipo para un período que finaliza el 31 de octubre de 1981;

Considerando que ningún hecho nuevo justifica su revisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, autorizar para otro período a los Estados miembros que han presentado la solicitud para que prevean excepciones para la madera de roble originaria de Canadá en las condiciones técnicas especiales precedentemente mencionadas, y adaptar al mismo tiempo la lista de los puertos de desembarque autorizados a la evolución de su equipamiento y de las necesidades;

Considerando que dicha autorización se prorrogará a menos que nuevos hechos justifiquen su revisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 80/566/CEE del modo siguiente:

- En la letra c) del apartado 2 del artículo 1, se añaden los guiones siguientes:
 - «— Århus
 - Salerno»,
 se suprime el guión «— Venecia».
- En el artículo 2, se sustituye la fecha del 31 de octubre de 1981 por la fecha del 31 de octubre de 1987.

(*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(**) DO n° L 14 de 16. 1. 1981, p. 23.

(*) DO n° L 149 de 17. 6. 1980, p. 42.

(**) DO n° L 374 de 31. 12. 1980, p. 15.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1982.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión